



EXPEDIENTE N° : 491-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RAÚL TORRES QUIQUIA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Raúl Torres Quiquia debido a que se ha verificado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.*

Lima, 20 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Raúl Torres Quiquia realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el grifo ubicado en la avenida Andrés Avelino Cáceres Zona "L", Lotes 38, 39 y 40, Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, el grifo).
2. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Raúl Torres Quiquia (Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008775² (en adelante, Acta de Supervisión) el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1247-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 661-2015-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el señor Raúl Torres Quiquia.
4. El 8 de febrero del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Oficio N° 034-2016-OEFA/DFSAI/SDI al Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) solicitando información referente a los laboratorios acreditados para realizar la medición del parámetro hidrocarburos totales (HCT)⁵. El requerimiento fue atendido con Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero del 2016.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 10065518096 y con Documento Nacional de Identidad N° 06551809.

² Página 11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1247-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 1 a 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1247-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folio 21 del Expediente.

Handwritten signature or mark in blue ink.



5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 589-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 1 de junio del 2016, notificada el 15 de junio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Raúl Torres Quiquia, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Raúl Torres Quiquia no habría realizado el monitoreo ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. Mediante Razón del 1 de junio del 2016 de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización se incluyó el Expediente un disco compacto⁸.
7. Por Razón del 29 de agosto del 2016 de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización se incluyó el Expediente un folio de la Declaración de Impacto Ambiental del grifo operado por el señor Raúl Torres Quiquia aprobado por Resolución Directoral N° 145-2008-MEM/AAE del 11 de marzo del 2008 y el Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016⁹.

8. El 8 setiembre del 2016¹⁰, el señor Raúl Torres Quiquia presentó sus descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa del señor Raúl Torres Quiquia debido a que durante el tercer y cuarto trimestres del año 2012 no habría realizado el monitoreo ambiental a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

⁶ Folios 9 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.

⁸ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁹ Folios 19 al 21 del Expediente.

¹⁰ Folios 23 al 27 del Expediente.





11. De los informes de monitoreo correspondientes al tercer¹¹ y cuarto¹² trimestre del año 2012 se aprecia que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados por el señor Torres a través del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. para los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) e hidrocarburos totales (HCT).
12. Cabe indicar que sólo el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT) correspondía realizarse con un laboratorio acreditado, ello de conformidad con el instrumento de gestión ambiental del administrado.
13. Por Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016, el INACAL indicó que desde el 1 de enero del 2012 hasta la fecha no existían laboratorios acreditados para realizar monitoreos en el parámetro hidrocarburos totales (HCT)¹³.
14. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁴.
15. El hecho del tercero es una causa extraña no imputable al responsable de la obligación. Es decir que el daño no ha sido causado por una acción o inacción por parte de obligado sino por una causa ajena a su esfera de responsabilidad por lo que no hay relación de causalidad entre el daño y el hecho del agente del daño.
16. En el presente caso, el hecho de que en el país no existiera un laboratorio acreditado para realizar las mediciones del parámetro hidrocarburos totales (HCT) es un hecho ajeno que escapa al ámbito de responsabilidad del señor Torres, y configura la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH en un imposible jurídico.
17. En atención a lo expuesto y toda vez que se ha verificado la existencia de un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal entre la conducta infractora (realizar los monitoreos a través de un laboratorio no acreditado) y el agente infractor (señor Torres), corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



¹¹ Página 53 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1247-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹² Página 69 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1247-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹³ Folio 21 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

2



18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al señor Torres de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

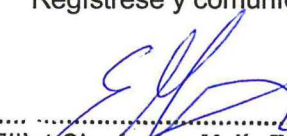
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Raúl Torres Quiquia; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor Raúl Torres Quiquia que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcr